

en el N.º Decreto de 6. del mes de Julio, de modo que no pueda ponerse en disputa que la contribucion de Sal que se sujeta a las prevenciones contenidas en los arts. 1.º y 2.º de la Real Cedula de 17.º de Mayo de 1763, como todas las demas se ciotan fijas. De esta especie e innegable principio dimana que los Ayuntamientos son los que al cargo de cuidar que se hagan los Repartimientos de la Sal bajo su Responsabilidad, y en los terminos de el citado art. 1.º y 2.º de la misma Real Intencion se designan, adoptando en la forma y en el acto de esta Real Cedula, las providencias convenientes a la cobranza contra los evasores y Reudados, segun las Reglas establecidas en los articulos 2.º y siguientes, y por lo respectivo a la operacion material de la misma cobranza se determina en el articulo nueve que esta cosa al cargo de un cobrador depositario que cada año se ha de nombrar por los dichos Ayuntamientos de su cuenta y riesgo, de forma que por las obligaciones y Reglas prefijadas en la Real Cedula de 17.º de Mayo de 1763, de donde quedan sin

